



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo 14 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 14 — La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.*
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.*
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.*
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.*
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.*
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.*
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter; **146 y 147** del Código Penal.*
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.*



9) *Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.*

10) *Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.*

11) *Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.”*

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el Artículo 20 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20 bis. - Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1°. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

2°. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;

3°. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

*En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis, 145 ter; **146 y 147** del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.”*

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el Artículo 67 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también



se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

*El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis, 145 ter; **146 y 147** del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;*
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;*
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;*
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”*



ARTÍCULO 4°: Modifíquese el Artículo 146 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 146.- Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.”

ARTÍCULO 5°: Sustitúyase el Artículo 147 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 147.- Será reprimido con prisión o reclusión de 6 a 20 años, el que eludiendo los procedimientos legales establecidos y sin importar el fin que persiga, ofreciere; entregare o recibiere a un menor de edad mediando o no, precio; promesa remuneratoria; o cualquier otro tipo de contraprestación en dinero y/o especie.”

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 27.146- Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y nacional Penal- y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. — Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales.*
- b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.*
- c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son*



todos aquéllos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación.

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, **146**, **147**, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal. (Inciso sustituido por art. 64 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)*

f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.”

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer modificaciones al Código Penal de la Nación buscando tipificar como delito el accionar de ofrecer; entregar o recibir a un menor de edad mediando o no, precio; promesa remuneratoria; o cualquier otro tipo de contraprestación en dinero y/o especie, sin importar el fin que se persiga.

Asimismo, se busca establecer la suspensión de la prescripción de la acción penal mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad, como así también se pretende que quien cometa este delito y fuere condenado, no goce del beneficio de la libertad condicional.

Por su parte, la modificación proyectada estipula que la competencia material para el juzgamiento del delito será de índole federal.

Es necesario hacer expresa mención al Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocido como el Caso “Fornerón e Hija vs. Argentina” con sentencia del 27 de abril del 2012 relativo a proceso irregular de entrega en guarda preadoptiva y posterior adopción simple de la niña “M” por parte de la familia “B-Z”. La niña “M” fue entregada por su madre en Guarda Preadoptiva a un matrimonio sin el consentimiento de su padre biológico.

El fallo versa sobre la responsabilidad del Estado en tanto se vislumbra la connivencia de operadores judiciales y las dilaciones procesales que propiciaron la entrega irregular de la niña y atentaron contra la vinculación y revinculación de Fornerón con su hija violando los derechos de Debido Proceso Adjetivo; Derecho de Protección Familiar; Derecho a la Identidad Biológica. Define la Corte Interamericana que *“Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte*



fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad.”

En el considerando 18 del fallo se hace mención a que los representantes plantearon que en “Argentina hay tráfico de niños y niñas, que es sistemático a lo largo y ancho del país, que el Estado conoce estas situaciones”. Asimismo, afirmaron que el “tráfico de niñas y niños constituye una práctica habitual Argentina” y que “en el caso concreto, se aprecia claramente que el tráfico de niños ha provocado que “M” y su padre han visto vulnerados diferentes derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, lo cual demuestra el incumplimiento de los deberes del Estado”. Y si bien en el Informe de Fondo, la Comisión no indicó la existencia de una práctica habitual o sistemática de venta o “tráfico de niños y niñas” en Argentina, y por tanto el Tribunal no consideró y no forma parte del marco fáctico del presente caso, lo cierto es que retoma el argumento en el considerando 140 del fallo indicando que la Corte considera que la sanción penal es una de las vías idóneas para proteger determinados bienes jurídicos. Y que la entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad.

Lo cierto es que el Estado argentino no impide penalmente la entrega de un niño o niña a cambio de dinero. La “venta” de un niño o niña no está impedida o prohibida penalmente, sino que se sancionan otros supuestos de hecho, como por ejemplo, el ocultamiento o supresión de la filiación. E indica la Corte que “dicha prohibición no satisface lo establecido por el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar todas las medidas necesarias para impedir la “venta” de niños cualquiera sea su forma o fin”. La obligación de adoptar todas las medidas para impedir toda “venta”, incluyendo su prohibición



penal, está vigente desde el momento en que Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990.

La Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1. Y en su parte dispositiva la Corte exhorta al Estado argentino a que adopte las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales.

La Argentina ha ratificado el Protocolo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los niños en la pornografía y que incluso el Artículo 15 de nuestra Carta Magna hace alusión a la venta de personas. Creemos que es necesaria la adecuación del ordenamiento interno en consonancia con los argumentos expuestos por la Corte IDH y los estándares establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de garantizar los Derechos del Niño y el resguardo de su identidad, su libertad y su integridad personal frente a cualquier acto que pretenda disponer de él.

Es por todo lo anteriormente expuesto que solicito a mis pares que me acompañen con su voto positivo a la presente iniciativa.